



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1420-2004-AA/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN DE EX TRABAJADORES
DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO
REGIONAL-REGIÓN AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edilberto Fernández Velarde, en su condición de Presidente de la Asociación demandante, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 437, su fecha 12 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2002, la Asociación de ex Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional-Región Arequipa, en representación de Jesús Manuela Zegarra de Vidal, Luis López Cano, José Santos Valencia Linares, María Socorro del Pilar Málaga de Manrique y Máximo Nina Parillo, interpone acción de amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Arequipa (CTAR-AREQUIPA), con el objeto que cumpla con restituirles a sus asociados los montos e incrementos que se fijaron mediante las Resoluciones CORDEA N.ºs 416-88, 108-89 y 462-89, de fechas 23 de setiembre de 1988, 27 de marzo y 29 de setiembre de 1989, respectivamente; asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Alega que la suspensión de la bonificación especial, que sus asociados percibían hasta el 31 de diciembre de 1994, afecta los derechos adquiridos de sus asociados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, propone las excepciones de caducidad, de incompetencia, de representación defectuosa de la demandante, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de cosa juzgada, y contesta la demanda señalando que la bonificación por productividad, que se otorga sólo al personal en actividad, tiene naturaleza extraordinaria y es variable en el tiempo. Asimismo, aduce que como condición para percibir tal incentivo el trabajador debe



prestar servicios fuera del horario normal de trabajo, y además se tiene en cuenta la puntualidad, la permanencia y la productividad efectiva.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de mayo de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la accionante no ha adjuntado prueba que acredite que sus asociados no vienen percibiendo los incrementos solicitados, ni que estos hayan sido recortados; agregando que ésta debió acreditar que los servidores activos de igual jerarquía o nivel vienen percibiendo los incrementos referidos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que a los asociados representados por la demandante, dado que perciben pensión no renovable, no les corresponde la restitución de los incrementos vía nivelación.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se restituya a sus asociados los montos e incrementos que se fijaron mediante las Resoluciones CORDEA N.ºs 416-88 del 23 de setiembre de 1988, 108-89, del 27 de marzo de 1989, y 462-89, del 29 de setiembre de 1989.
2. Mediante la Resolución CORDEA N.º 416-88, de fecha 28 de setiembre de 1988, se otorgó a los servidores de la Sede Central de la Corporación Departamental de Desarrollo de Arequipa un incremento de hasta ciento cincuenta intis (I/. 150.00) diarios, por concepto de bonificación especial, la cual fue ampliada mediante la Resolución CORDEA N.º 108-99, a partir del 1 abril de 1989, en un porcentaje equivalente al 100% del ingreso mínimo legal que fije mes a mes el gobierno central. De otro lado, mediante la Resolución CORDEA N.º 462-89 de fecha 29 de setiembre de 1989, se consideró dentro de los alcances de las resoluciones referidas a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530.
3. La recurrente alega que la suspensión del pago de la bonificación especial afecta los derechos adquiridos de sus asociados. Sobre el particular, este Tribunal, en su STC N.º 008-1996-AI, ha precisado que los derechos adquiridos son "(...) aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos". Por otro lado, expuso que: "(...) como el Decreto Ley N.º 20530 y sus modificatorias señalan cuáles son los requisitos necesarios para gozar de tal beneficio y la forma cómo éste se efectivizará, la administración está en la obligación de reconocer tal beneficio desde el momento en que se cumplen (...) tales requisitos, aun cuando el administrado continúe laborando efectivamente, por cuanto éste incorpora a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley que no está supeditado al reconocimiento de la administración (...)" (Fund. Jur. N.º 19).



4. En tal sentido, un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530 tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, aplicable al caso de autos.

Asimismo, cabe resaltar que la Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, consagran el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, precisando el artículo 1º de la citada ley que: “(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)”.

5. Siendo ello así, es necesario señalar que la bonificación especial –ahora denominada incentivo a la productividad–, que perciben los trabajadores activos del Gobierno Regional de Arequipa, está destinada a los servidores en actividad y a aquellos pensionistas que hayan cesado con 20 años de servicios al Estado; por lo tanto, a Jesús Manuela Zegarra de Vidal, Luis López Cano, José Santos Valencia Linares, María Socorro del Pilar Málaga de Manrique y Máximo Nina Parillo, al haber cesado con menos de 20 años de servicios prestados al Estado, no les corresponde percibir las bonificaciones que percibe un servidor en actividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)